



Expediente: PAOT-2021-2695-SPA-2107

No. Folio: PAOT-05-300/200-16202-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2695-SPA-2107** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En la siguiente dirección tienen a más de ocho perros en la azotea (...) se encuentran muy sucios (...) con su pelaje enmarañado (...) muy flacos porque no reciben agua ni alimento suficiente (...) no tienen nada que los cubra del sol o la lluvia (...) se han caído varias veces de la azotea (...) [hechos que tienen lugar en calle Monte Aconchagua, manzana 73, lote 24 A, colonia Reforma Política, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble localizado en calle Monte Aconcagua, manzana 73, lote 24 A, colonia Reforma Política, Alcaldía Iztapalapa.



Expediente: PAOT-2021-2695-SPA-2107

No. Folio: PAOT-05-300/200-**16202**-2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de seis ejemplares caninos, tres hembras y tres machos, de las razas comúnmente conocidas como french poodle (dos), husky siberiano (uno), pug (uno) y criollos (dos), que responden a los nombres de “Fierros”, “Lemba”, “Estormy”, “Cheese”, “Negro” y “Conejo”.
- **Condición corporal y muscular.** “Cheese” y “Negro”, se observan ligeramente delgados; toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas se aprecian, la cintura se ve claramente y no hay capa de grasa en el pecho, mientras que el resto de los ejemplares caninos presentan una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Es de señalar que “Fierrus” presentaba apelmazamiento del pelaje.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se encontraban deambulando libremente en la azotea de la vivienda de referencia; dicho sitio se observó sucio, con heces y orina, de igual manera se observó un depósito de plástico (tinaco) acondicionado como su sitio de alojamiento, el cual por sus características no les permitía protegerse de las inclemencias del tiempo.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron diversos recipientes de plástico y metal vacíos, los cuales a decir de la persona que atendió al personal actuante, son utilizados para el suministro de agua y alimento consistente en croquetas, proporcionadas dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentan lesiones evidentes los ejemplares caninos; no obstante, se le exhortó a su persona propietaria a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Proporcionar mayor cantidad de alimento a los caninos “Negro” y “Cheese”, con la finalidad de aumentar su condición corporal.
- Eliminación del exceso de pelaje que presenta “Fierrus”.
- Realizar la limpieza del sitio.
- Proporcionar agua limpia a libre disposición.



Expediente: PAOT-2021-2695-SPA-2107

No. Folio: PAOT-05-300/200-16202-2022

- Acondicionar el sitio de alojamiento.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de dar seguimiento a las observaciones antes mencionadas; sin embargo, no fue posible ingresar al domicilio en cuestión, toda vez que la persona que atendió al personal actuante se negó a permitir el acceso al mismo.

Por lo antes referido, personal de esta Subprocuraduría tuvo comunicación en dos ocasiones con la persona propietaria de los ejemplares caninos motivo de denuncia a través de una aplicación de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes; al respecto, remitió diversas imágenes fotográficas de sus animales de compañía, en las cuales se observa que se llevaron a cabo las recomendaciones realizadas por personal de esta Entidad.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los animales de compañía contaban con bienestar animal en cuanto a comportamiento y condición de salud; sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - Proporcionar mayor cantidad de alimento a los caninos "Negro" y "Cheese", con la finalidad de aumentar su condición corporal.
 - Eliminación del exceso de pelaje que presenta "Fierrus".
 - Realizar la limpieza del sitio.
 - Proporcionar agua limpia a libre disposición.
 - Acondicionar el sitio de alojamiento.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal, contenido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de denuncia les proporcionó los cuidados de bienestar correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2695-SPA-2107

No. Folio: PAOT-05-300/200-16202-2022

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

Mariana Boy Tamborrell
PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT
EGGH/EAL/CHO
Yog

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellin 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS